



13-001-33-31-0001-2019-00231-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Medio de control: | Consulta Desacato de Tutela |
| Radicado: | 13-001-33-31-011-2019-00231-01 |
| Demandante: | Viviana Patricia Meza Agamez. |
| Demandado: | Nueva E.P.S |
| Magistrado Ponente: | Edgar Alexi Vásquez Contreras |
| Asunto: | Revoca sanción – derecho a la salud |

Procede la Sala a resolver en grado de consulta la providencia del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena sancionó a la señora Ángela María Espitia Romero, Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2019 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Vivian Patricia Meza Agamez promovió incidente de desacato el 5 noviembre de 2019 contra el Gerente de la Nueva E.P.S, manifestando que esta entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de ésta ciudad. (Fls.1-2).

Mediante auto de 26 de noviembre del 2019 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena inició incidente de desacato contra Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, y, le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 22 de octubre de 2019 (fl.12).

El 16 de diciembre de 2019 el A-quo declaró que la funcionaria mencionada incurrió en desacato y lo sancionó (fls.37-39).

a). La orden de tutela (fls.14-15)

Mediante fallo de 22 de octubre de 2019 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló el derecho fundamental a la salud a la señora Viviana Patricia Meza Agamez, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud a la señora Viviana Patricia Meza Agamez.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de (05) días, si todavía no lo ha hecho realice todas las gestiones administrativas que sean necesarias para la autorización y la efectiva realización de la cirugía de





13-001-33-31-0001-2019-00231-01

Mamoplastia de reducción bilateral a la señora Viviana Patricia Meza Agamez, sin más dilataciones.

La accionada debe informar al juzgado las gestiones que realice al respecto de la orden dada y aporte prueba de la autorización de la cirugía.

TERCERO: *Si esta providencia no es impugnada, al día siguiente hágase el envío del expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.*

CUARTO: *Por secretaria, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz."*

b). Decisión sancionatoria (fs. 37-39)

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2019 el A- quo decidió el incidente de desacato en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. Ángela María Espitia Romero en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la nueva EPS por incumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: *a título de sanción se impone multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al funcionario antes descrito. En firme esta sanción, el funcionario sancionado, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la decisión que ponga fin a la consulta en grado jurisdiccional; i) consignar en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 30070-000030-4 del Banco Agrario, la suma de dinero fijada, y ii) allegar a este despacho la copia del comprobante de consignación.*

TERCERO: *Apremiar a la Dra. Ángela María Espitia Romero en su calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que atienda inmediatamente la sentencia de tutela del 22 de octubre de 2019, materia del incidente hoy decidido (...)"*.

Para sustentar su decisión, el A-quo afirmó que el derecho a la salud debe ser protegido de manera oportuna y eficaz, sin dilataciones ni demoras, por lo que en su consideración resulta inadmisibles que se haya retrasado la orden proferida, poniendo a la accionante en una situación que la perjudica.

Afirma que quedó demostrado que la incidentada es la encargada del cumplimiento de la orden de tutela.

c) Informe de la sancionada ante este Tribunal. (Fls. 45-49)

La funcionaria sancionada, mediante escrito allegado a este Tribunal el 16 de enero de 2020 solicitó la revocatoria de la sanción, toda vez que, a su juicio, por razones ajenas a su voluntad se han venido presentando los retrasos en el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.





13-001-33-31-0001-2019-00231-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Medio de control: | Consulta Desacato de Tutela |
| Radicado: | 13-001-33-31-011-2019-00231-01 |
| Demandante: | Viviana Patricia Meza Agamez. |
| Demandado: | Nueva E.P.S |
| Magistrado Ponente: | Edgar Alexi Vásquez Contreras |
| Asunto: | Revoca sanción – derecho a la salud |

Procede la Sala a resolver en grado de consulta la providencia del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena sancionó a la señora Ángela María Espitia Romero, Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2019 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Vivian Patricia Meza Agamez promovió incidente de desacato el 5 noviembre de 2019 contra el Gerente de la Nueva E.P.S, manifestando que esta entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de ésta ciudad. (Fls.1-2).

Mediante auto de 26 de noviembre del 2019 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena inició incidente de desacato contra Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, y, le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 22 de octubre de 2019 (fl.12).

El 16 de diciembre de 2019 el A-quo declaró que la funcionaria mencionada incurrió en desacato y lo sancionó (fls.37-39).

a). La orden de tutela (fls.14-15)

Mediante fallo de 22 de octubre de 2019 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló el derecho fundamental a la salud a la señora Viviana Patricia Meza Agamez, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud a la señora Viviana Patricia Meza Agamez.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de (05) días, si todavía no lo ha hecho realice todas las gestiones administrativas que sean necesarias para la autorización y la efectiva realización de la cirugía de





13-001-33-31-0001-2019-00231-01

Mamoplastia de reducción bilateral a la señora Viviana Patricia Meza Agamez, sin más dilataciones.

La accionada debe informar al juzgado las gestiones que realice al respecto de la orden dada y aporte prueba de la autorización de la cirugía.

TERCERO: *Si esta providencia no es impugnada, al día siguiente hágase el envío del expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.*

CUARTO: *Por secretaria, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz."*

b). Decisión sancionatoria (fs. 37-39)

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2019 el A-quo decidió el incidente de desacato en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. Ángela María Espitia Romero en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la nueva EPS por incumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: *a título de sanción se impone multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al funcionario antes descrito. En firme esta sanción, el funcionario sancionado, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la decisión que ponga fin a la consulta en grado jurisdiccional; i) consignar en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 30070-000030-4 del Banco Agrario, la suma de dinero fijada, y ii) allegar a este despacho la copia del comprobante de consignación.*

TERCERO: *Apremiar a la Dra. Ángela María Espitia Romero en su calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que atienda inmediatamente la sentencia de tutela del 22 de octubre de 2019, materia del incidente hoy decidido (...)"*

Para sustentar su decisión, el A-quo afirmó que el derecho a la salud debe ser protegido de manera oportuna y eficaz, sin dilataciones ni demoras, por lo que en su consideración resulta inadmisibles que se haya retrasado la orden proferida, poniendo a la accionante en una situación que la perjudica.

Afirma que quedó demostrado que la incidentada es la encargada del cumplimiento de la orden de tutela.

c) Informe de la sancionada ante este Tribunal. (Fis. 45-49)

La funcionaria sancionada, mediante escrito allegado a este Tribunal el 16 de enero de 2020 solicitó la revocatoria de la sanción, toda vez que, a su juicio, por razones ajenas a su voluntad se han venido presentando los retrasos en el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.





13-001-33-31-0001-2019-00231-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Medio de control: | Consulta Desacato de Tutela |
| Radicado: | 13-001-33-31-011-2019-00231-01 |
| Demandante: | Viviana Patricia Meza Agamez. |
| Demandado: | Nueva E.P.S |
| Magistrado Ponente: | Edgar Alexi Vásquez Contreras |
| Asunto: | Revoca sanción – derecho a la salud |

Procede la Sala a resolver en grado de consulta la providencia del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena sancionó a la señora Ángela María Espitia Romero, Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2019 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Vivian Patricia Meza Agamez promovió incidente de desacato el 5 noviembre de 2019 contra el Gerente de la Nueva E.P.S, manifestando que esta entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de ésta ciudad. (Fls.1-2).

Mediante auto de 26 de noviembre del 2019 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena inició incidente de desacato contra Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, y, le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 22 de octubre de 2019 (fl.12).

El 16 de diciembre de 2019 el A-quo declaró que la funcionaria mencionada incurrió en desacato y lo sancionó (fls.37-39).

a). La orden de tutela (fls.14-15)

Mediante fallo de 22 de octubre de 2019 el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló el derecho fundamental a la salud a la señora Viviana Patricia Meza Agamez, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud a la señora Viviana Patricia Meza Agamez.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de (05) días, si todavía no lo ha hecho realice todas las gestiones administrativas que sean necesarias para la autorización y la efectiva realización de la cirugía de





13-001-33-31-0001-2019-00231-01

Mamoplastia de reducción bilateral a la señora Viviana Patricia Meza Agamez, sin más dilataciones.

La accionada debe informar al juzgado las gestiones que realice al respecto de la orden dada y aporte prueba de la autorización de la cirugía.

TERCERO: *Si esta providencia no es impugnada, al día siguiente hágase el envío del expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.*

CUARTO: *Por secretaria, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz."*

b). Decisión sancionatoria (fs. 37-39)

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2019 el A- quo decidió el incidente de desacato en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. Ángela María Espitia Romero en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la nueva EPS por incumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: *a título de sanción se impone multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al funcionario antes descrito. En firme esta sanción, el funcionario sancionado, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la decisión que ponga fin a la consulta en grado jurisdiccional; i) consignar en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 30070-000030-4 del Banco Agrario, la suma de dinero fijada, y ii) allegar a este despacho la copia del comprobante de consignación.*

TERCERO: *Apremiar a la Dra. Ángela María Espitia Romero en su calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que atienda inmediatamente la sentencia de tutela del 22 de octubre de 2019, materia del incidente hoy decidido (...)"*

Para sustentar su decisión, el A-quo afirmó que el derecho a la salud debe ser protegido de manera oportuna y eficaz, sin dilataciones ni demoras, por lo que en su consideración resulta inadmisibles que se haya retrasado la orden proferida, poniendo a la accionante en una situación que la perjudica.

Afirma que quedó demostrado que la incidentada es la encargada del cumplimiento de la orden de tutela.

c) Informe de la sancionada ante este Tribunal. (Fls. 45-49)

La funcionaria sancionada, mediante escrito allegado a este Tribunal el 16 de enero de 2020 solicitó la revocatoria de la sanción, toda vez que, a su juicio, por razones ajenas a su voluntad se han venido presentando los retrasos en el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.



13-001-33-31-0001-2019-00231-01

Agregó que las EPS garantizan los servicios de salud a sus usuarios a través de redes que son contratadas, y en el caso particular la realización de la intervención quirúrgica de la accionante fue contratada la IPS Clínica El Bosque, quien ha venido reprogramando la fecha de la intervención.

Manifestó que la cirugía se reprogramó para el 21 de diciembre de 2019, por lo anterior se estaba dando cumplimiento al fallo de tutela. Por lo anterior solicitó la revocatoria de la sanción proferida por desacato.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer de la presente actuación por ser el superior jerárquico del Despacho que sancionó a la señora Ángela María Espitia Romero en su calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito Cartagena a la incidentada debe mantenerse o no, atendiendo los medios de prueba allegados a la actuación.

2.3. Tesis del Despacho.

La Sala Unitaria revocará la sanción impuesta por la providencia consultada, toda vez que quedó demostrado que a la accionante le fue realizada la cirugía de mamoplastia ordenada en el fallo de tutela de 22 de octubre de 2019.

2.3 El debido proceso durante el trámite incidental del desacato.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".





13-001-33-31-0001-2019-00231-01

Frente a la responsabilidad de quien incurre en un desacato el Consejo de Estado mediante auto del 2008 señaló¹:

"El Desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el acatamiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. La Corte Constitucional en sentencia T-188/02 precisó que el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". Quiere decir que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, donde la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el Juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

El Consejo de Estado en cuanto a la proposición, el trámite y efectos de los incidentes ha expresado:

"No puede olvidarse, que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite del incidente, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En virtud de tal garantía, debe:

- 1. Comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir, que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio;*
- 2. Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes e indispensables para adoptar la decisión;*
- 3. Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,*
- 4. Remitir el expediente en consulta ante el Superior."*

2.4 De los elementos de la responsabilidad

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de mayo de dos mil siete (2007)² distinguió dos tipos de responsabilidades que se deben demostrar para sancionar

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "B" Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Auto del 7 de febrero de dos mil ocho 2008. Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01192-01(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón. Sentencia de 16 de mayo de 2007. Radicado Número: 11001-03-15-000-2007-00019-02(AC).





13-001-33-31-0001-2019-00231-01

por desacatos los funcionarios que incumplan los fallos de tutela, en los siguientes términos:

"(...) esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochesele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos: El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. V, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento. El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela."

2.5 Requisitos para que proceda la sanción por desacato a fallo de tutela

La sanción por desacato a fallo de tutela no tiene naturaleza de reproche penal, sino de carácter correccional. La Corte Constitucional ha dejado claro que en el incidente de desacato el obligado a dar cumplimiento al fallo de tutela goza de todas las garantías propias de los procesos sancionadores, razón por la cual solo es posible imponer la sanción si se ha adelantado el proceso debido, se reprochan conductas culpables y se imponen las sanciones que se encuentran determinadas en la ley; es decir, para que se aplique la sanción se debe analizar un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir, que se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, la cual debe estar plenamente comprobada, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que



13-001-33-31-0001-2019-00231-01

conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos: El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento."³ (Subrayado fuera del texto).

2.6. El caso concreto.

Para decidir si se está ante el incumplimiento del fallo de tutela o ante el desacato sancionable del mismo por la autoridad encargada de cumplirlo, se hace necesario en primer lugar diferenciar que para que este se estructure, se requiere acreditar dentro del trámite incidental que la autoridad debidamente identificada a quien se dirigió la orden, se sustrajo de su cumplimiento de manera voluntaria, esto es, sin ninguna causa que razonablemente justifique la omisión.

En ese orden, verificado el fallo de tutela y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, más que imponer una sanción, es garantizar la efectiva protección de los derechos tutelados, se estudiará si se encuentra acreditado el cumplimiento de las órdenes de tutela.

En este punto, observa la Sala que la señora Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, fue notificada personalmente de la providencia que abrió desacato en su contra, y se le corrió traslado para que presentara contestación, solicitara y adjuntara las pruebas que permitiera constatar el cumplimiento del fallo.

En el informe rendido por la accionada en el trámite de la consulta ante este Tribunal, se logra acreditar que a través de la IPS Clínica del Bosque se programó como fecha para la cirugía de mamoplastia el 21 de diciembre de 2019.

Este Despacho a través de vía telefónica, se comunicó con la accionante al número de teléfono 312-298-7909 con el fin de confirmar si efectivamente la entidad había dado cumplimiento al fallo de tutela, quien manifestó que efectivamente la entidad le realizó cirugía de mamoplastia de reducción bilateral el 21 de diciembre a la 1:00 p.m., en la IPS Clínica del Bosque,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 25 de marzo de 2004. Radicado Número: 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC).



13-001-33-31-0001-2019-00231-01

previa autorización de la NUEVA EPS, y que fue realizada por el cirujano plástico Gabriel Monterrosa. (Constancia visible en el folio 52)

Así las cosas, habiendo sido demostrado que la señora Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, acreditó el cumplimiento de la orden de tutela respecto a lo ordenado, se concluye que fue debidamente garantizada la efectiva protección del derecho fundamental del accionante a la salud, tutelados dentro de la acción de tutela.

Por lo anterior, se revocará la providencia consultada; y en su lugar se declarará que la funcionaria incidentada no incurrió en desacato al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena declaró en desacato a la señora Ángela María Espitia Romero, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva E.P.S, por el incumplimiento de la orden contenida en el fallo 22 de octubre de 2019. En su lugar, **DECLARAR** que no incurrió en el desacato referido.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXÍ VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado